



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: 2020 – 00285**

**ACCIONANTE: SOLANYI ASTRID NAVARRETE VEGA.**

**ACCIONADA: BANCO BBVA S.A.**

---

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** incoada por la señora **SOLANYI ASTRID NAVARRETE VEGA** en contra del **BANCO BBVA S.A.**

**DERECHOS QUE SE CONSIDERAN TRANSGREDIDOS**

Considera el libelista que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición y Habeas Data.

**COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y, en los artículos 1 del Decreto 1983 del 2019 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela.

**HECHOS**

Como situación fáctica relevante, sostuvo la accionante que *"hace unos años"* adquirió unos servicios financieros con el **BANCO BBVA S.A.**, y a la fecha se encuentra reportada en las centrales de riesgo de forma negativa.

Señaló que el 24 de octubre de 2019, interpuso un derecho de petición ante el **BANCO BBVA S.A.**, en el que solicitó:

*"Solito (sic) señor Gerente de BANCO BBVA la actualización de la base de datos y solicite a las entidades DATA CREDITO Y TRANSUNIÓN CIFIN el retiro inmediato y que se le dé cumplimiento a la Ley de HABEAS DATA 1266 artículo 12, y se me haga entrega de los documentos solicitados en este documento."*

Informó que el 7 de noviembre de 2019, recibió respuesta a su derecho de petición, sin embargo; no se encuentra conforme pues considera que la respuesta no fue de fondo.

**EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La accionante solicita le sean tutelados los derechos fundamentales que considera vulnerados y, en consecuencia, se ordene al **BANCO BBVA S.A.** que profiera una respuesta de fondo a la petición que radicó el día 24 de octubre de 2019.

## ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción fue admitida el 13 de mayo del año en curso, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la sociedad accionada y a las vinculadas, a fin de que respondan a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada.

### CONTESTACIÓN DE TRANSUNION ANTES CIFIN

Durante el término de traslado de la presente Acción Constitucional la entidad **TRANSUNION antes CIFIN**, señalo que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 15 de mayo de 2020 a las 10:45:23, a nombre de **SOLANYI ASTRID NAVARRETE VEGA** frente a la fuente de información **BBVA COLOMBIA** se evidencia lo siguiente:

*“• Obligación No. 018282 con **BBVA COLOMBIA** extinta y recuperada el 11/10/2019, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 02/02/2021.”*

Informó que **TRANSUNION** antes **CIFIN** como operador de datos según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008 es quien “*recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios*”. En tal sentido, esa entidad tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y, es por ello, que esa entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información.

### CONTESTACIÓN DE DATA CREDITO EXPERIAN

Dentro del término de traslado de la presente acción **DATA CREDITO EXPERIAN**, informó al despacho que la accionante **OLANYI ASTRID NAVARRETE VEGA** solicita a través de la tutela que se elimine de su historia de crédito la información correspondiente al impago de la obligación contraída con **BBVA COLOMBIA**, sin embargo, según su historia crediticia expedida el 14 de mayo de 2020, registra un **dato negativo** relacionado con la **obligación No. 000018282** adquirida con la citada entidad accionada.

Además, sostuvo que según la información reportada por **BBVA COLOMBIA**, la señora **OLANYI ASTRID NAVARRETE VEGA** **incurrió en mora durante 11 meses**, y canceló la obligación en **OCTUBRE DE 2019**.

Por último, informó que la **caducidad del dato negativo se presentará en AGOSTO DE 2021**.

### CONTESTACIÓN DEL BANCO BBVA S.A.

Dentro del término de traslado de la presente acción el **BANCO BBVA S.A.**, informó que la accionante **OLANYI ASTRID NAVARRETE VEGA** el 24 de octubre de 2019, presentó derecho de petición tendiente a obtener información relacionada con su reporte a centrales de riesgos y tal como se prueba con la documental aportada por la accionante, se emitió respuesta mediante comunicación del 7 de noviembre de 2019.

Informó que recibió nuevamente una réplica el 28 de enero de 2020 a la cual se dio respuesta que se dio el 28 de febrero de esta anualidad.

Por último, solicitó denegar la solicitud de amparo constitucional, toda vez que nos encontramos frente a una falta de legitimación en la causa por activa, además, respondió a las peticiones incoadas por la accionante y si requiere un pronunciamiento por nuevos interrogantes deberá radicarlos por el medio más expedito a esta entidad y no acudir de manera subsidiaria directamente a un Juez Constitucional.

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 constitucional, enseña que toda persona contará con la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares, en los casos que ha establecido la ley. En este último sentido, el artículo 86 superior consagra los eventos en los cuales procede la acción de tutela contra un particular, a saber: a) cuando están encargados de la prestación de un servicio público; b) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo y c) respecto de quienes el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Ab initio se avizora que procede la acción de tutela contra particulares por cuanto de conformidad con el numeral "9" del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la accionante se encuentra *"en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción"*.

### DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *"tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, **pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.**

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado<sup>1</sup>. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1130/08

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte Constitucional en la sentencia T-146 de 2012, sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente".*

## **DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA**

Conforme con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al habeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, con el objetivo de que sea corregido, aclarado, rectificado o actualizado el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos.

En el mismo sentido, la Ley 1266 de 2008 prescribe, en su artículo 16, que "los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador.

*(...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida."*

### **CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la accionante **OLANYI ASTRID NAVARRETE VEGA** en su escrito introductorio, encuentra el juzgado la necesidad de abordar el estudio de la presente acción constitucional en dos partes, la primera; en la cual se verificara la presunta vulneración al derecho de petición y, la segunda; donde se profundizara acerca del derecho fundamental al Habeas data.

Pues bien, se tiene acreditado mediante comunicación que allegó la accionante **OLANYI ASTRID NAVARRETE VEGA**, que el **BANCO BBVA S.A.**, el día 7 de noviembre de 2019 emitió la respuesta a lo solicitado el 24 de octubre de 2019, sin embargo, la accionante considera que la respuesta no es de fondo pues no se allegaron los soportes que demuestran que i) el extracto bancario se le remitió, además; ii) la anotación del posible reporte se encuentra incluida en letra menuda y no es expreso como lo indica la ley.

No obstante los argumentos de la accionante **OLANYI ASTRID NAVARRETE VEGA**, es palmario para el juzgado que la notificación del reporte ante las centrales de riesgo de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, se efectuó conforme lo dispone la citada norma pues esta establece acerca de la comunicación previa al reporte que **"(...) Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes."** Ahora, es evidente que dicha comunicación fue incluida en el extracto bancario de manera clara y precisa, pues así lo evidenció la accionante.

Ahora, en cuanto a la prueba de la entrega de la comunicación a la señora **OLANYI ASTRID NAVARRETE VEGA**, encuentra el juzgado que la misma se incluyó a través del extracto bancario el cual se envió a la dirección de correo electrónico **SOLANAVE@HOTMAIL.COM**, reportado por la accionante al momento de diligenciar la "solicitud de vinculación" con el **BANCO BBVA S.A.**, razón por la cual de haberse presentado una modificación en su dirección de notificación debió reportarla a la entidad bancaria y probarlo dentro de este trámite.

Por lo anterior, se colige por las documentales obrantes en el plenario que la petición fue resuelta, esto, como quiera que se allegó copia de la contestación donde dio respuesta a todos y cada uno de los puntos realizados en la petición y que la misma fue remitida a la accionante.

El juzgado al analizar el contenido de lo solicitado, infiere que la respuesta expedida por el **BANCO BBVA S.A.**, cumple su objeto, de manera y forma que este recinto no encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición; pues la entidad accionada emitió la respuesta antes de iniciarse el presente trámite

constitucional, esto es el día 7 de noviembre de 2018, lo que se corrobora con los soportes arrimados al plenario por la accionante, siendo forzoso concluir que no se concederá el amparo constitucional, en virtud de haberse encontrado la ausencia de vulneración del derecho fundamental invocado.

De otra parte, en lo que respecta al derecho fundamental al Habeas Data debemos iniciar señalando que la H. Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad o entidades correspondientes, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.

En el presente asunto dicho requisito se corrobora pues como viene de estudiarse la accionante elevó el derecho de petición ante el **BANCO BBVA S.A.**, el 24 de octubre de 2019.

Ahora, bien pronto advierte el despacho que la presente solicitud de amparo constitucional por medio de la cual se busca la protección del derecho fundamental al Habeas Data debe negarse bajo los argumentos que a continuación se exponen:

Es evidente que el reporte negativo a nombre de la accionante **OLANYI ASTRID NAVARRETE VEGA**, aún debe permanecer registrado, teniendo en cuenta la obligación N° 18282, contraída con el **BANCO BBVA S.A.**, presentó 240 días de mora y fue cancelada el 11 de octubre de 2019, razón por la cual en cumplimiento a lo dispuesto por el Literal A del artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015 la fecha de caducidad del dato negativo reportado por el **BANCO BBVA S.A.**, es el 2 de febrero de 2021.

Ahora, como se expuso en líneas anteriores la comunicación del reporte negativo ante las centrales de riesgo a la señora **OLANYI ASTRID NAVARRETE VEGA**, se efectuó conforme lo permite el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, además, su notificación se remitió al correo electrónico **SOLANAVE@HOTMAIL.COM**, aportado en el formulario de vinculación diligenciado y suscrito por la accionante.

Por lo anterior, queda demostrado que no existe vulneración a ningún derecho fundamental y tampoco existe amenaza o evidencia fáctica que permita concluir la posible violación de un derecho fundamental por lo que este amparo deberá ser negado, máxime cuando se tiene probado que la señora **OLANYI ASTRID NAVARRETE VEGA** canceló la obligación presentando 240 días de mora.

Con fundamento en estos cardinales argumentos, la presente acción de tutela debe negarse.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

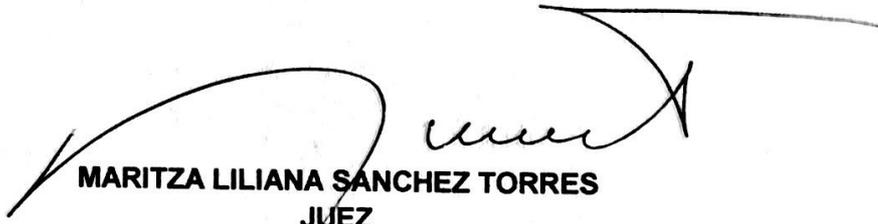
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA ACCION DE TUTELA** impetrada por la señora **OLANYI ASTRID NAVARRETE VEGA**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos previstos por el art. 30 del Decreto 2591/91, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los 3 días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con el mismo.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES**  
**JUEZ**

2020-285

J.C.